



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Ana Virginia Vittini Cordero contra la Sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 280/2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se declara inadmisibile la acción de amparo.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Ana Virginia Vittini Cordero, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que a su hija, la menor P.B.F.V., se le está negando el derecho a la pensión alimenticia (y derechos accesorios). El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y en este tribunal el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales para reclamar el derecho invocado, conforme al artículo 70 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: Librar acta de que la fiscalizadora Adalgisa Tavares, parte accionada, ha sido debidamente notificada para comparecer ante esta sala.

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional son los siguientes:

7- Examinados la normativa vigente, los argumentos de cada parte y los documentos que reposan en el expediente, que ciertamente indican la existencia de una sentencia condenatoria de alimentos en contra del impetrado, que éste estuvo preso durante 20 días por incumplimiento de esta sentencia, que luego hizo una oferta real de pago a la hoy accionante y que en tal virtud fue puesto en libertad por la fiscalizadora Adalgisa Tavares, entendemos declarar inadmisibile la presente acción, de conformidad con el art. 70, numeral 1, de la ley 137-11 (...).

8- Para lo anterior nos basamos en lo siguiente: a) A pesar de todo lo indicado previamente y lo argumentado por la parte accionante, la presente acción sigue estando fundamentada en la dificultad de ejecución de una sentencia de alimentos, pues si bien se alega que la oferta real de pago instrumentada por el impetrado no se materializó, la parte accionante sigue teniendo a su disposición las vías legales establecidas en el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), que son medidas eficientes y rápidas, pues el juez de paz puede “mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, [ordenar] el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez ...”; c) O bien, y lo que resulta aún más eficaz, la ejecución de la Pena de acuerdo a los arts. 192 y 193 de la Ley 136-03, quien podrá emitir la orden de captura correspondiente una vez sea apoderado. Esta medida, y como lo ha previsto la misma Ley 136-03, resulta muy útil y práctica por la coacción que ejerce sobre el obligado, al tratarse de la privación de su libertad y por no consentir su liberación si se prueba su reincidencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9- En todo caso, debemos también recordar que la acción de amparo puede sustituir las vías naturales y ordinarios de derecho solo cuando el amparo resulte más efectivo, pero en la especie y por los motivos dados, consideramos que la Ley 136-03 dispone de mecanismos no sólo más idóneos sino también más conminatorios, como se describió; en esa orientación, y en cumplimiento de la Ley 137-11 y de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (por todas, Sentencia TC/0021/2012) entendemos procedente declarar la presente acción inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando que:

a) *A pesar de que el juez a quo establece que el juez de ejecución de la pena es la vía más eficaz, no ha resultado así, ya que estando en prisión el señor ALBERTO EUGENIO FONT PAULUS, estando bajo el cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión correccional, y habiendo sido apoderado por la señora ANA VIRGINIA VITTINI, en fecha 8 de Octubre de 2014, de una petición de ejecución penal, no constituyo en prisión ni emitió orden alguna para garantizar ejecución de la pena y el control por su parte como lo establecen los artículos 192 y 193 de la Ley 136-03, por lo tanto, aun a pesar de que en su contra se ha dado ORDEN DE CAPTURA Y ARRESTO EN SU CONTRA, todavía en la fecha que está depositando este RECURSO DE REVISION, EL SEÑOR ALBERTO EUGENIO FONT PAULUS se encuentra PROFUGO, y ha incumplido del mandato de la sentencia de pensión alimentaria, a pesar de habersele notificado a sus abogados dicha ORDEN DE CAPTURA Y ARRESTO en su contra, por lo que es una persona REBELDE ante la ley, y a pesar del Ministerio Publico de la UNIDAD DE PROFUGOS lo está persiguiendo para arrestarlo, hasta hoy no ha podido ser localizado, haciendo imposible la ejecución de la sentencia, POR LO TANTO, INEFICAZ TAMBIEN LA VIA DEL JUEZ DE LA EJECUCION DE LA*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PENA, POR LO QUE, EL AMPARO resulta la única vía abierta para garantizar la verdadera ejecución o la única forma de resarcir el daño causado por el padre de PAMELA VIRGINIA, por las actuaciones de la FIZCALIZADORA que ha sido cómplices de estos hechos, la cual, a pesar de haber sido citada legalmente, ni si quiera compareció al proceso de amparo a ejercer su derecho a la defensa por entender que no tenía importancia el amparo a favor de PAMELA VIRGINIA, por los que, entendemos que estas actuaciones deben ser Sancionadas ordenando resarcir los daños y perjuicios de haber permanecido por más de un año sin recibir pensión alimentaria por parte de su padre, pues esta acción merece una sanción pecuniaria y social, para garantizar la protección de este derecho a recibir alimentos que conforme la normativa especializada y la Constitución de la República, es de orden público.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida no depositó escrito de defensa. El recurso de revisión de amparo le fue notificado a los señores Alberto Eugenio Font Paulus y la Licda. Adalgisa Tavares mediante oficio del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 064-12-00170, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se genera con ocasión de la acción de amparo incoada ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional por la señora Ana Virginia Vittini contra los señores Alberto Eugenio Font Paulus y la Licda. Adalgisa Tavares, mediante la cual pretende la ejecución de la Sentencia núm. 064-12-00170, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil doce (2012). En esta sentencia se declaró culpable al señor Alberto Font Paulus por el delito de incumplimiento de pensión alimentaria y al mismo puso a su cargo una suma de dinero por dicho concepto.

Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando el tribunal, respecto de la existencia de otra vía eficaz como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile una acción de amparo incoada con la finalidad de suspender la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró culpable al señor Alberto Font Paulus por el delito de incumplimiento de pensión alimentaria y, además, puso a cargo de dicho señor el pago de una suma de dinero por concepto de pensión alimenticia. La inadmisibilidad de la acción se fundamentó en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile cuando exista otra vía eficaz.

b) Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia. (Véase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias TC/0313/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0033/15, del 5 de marzo de 2015 y TC/0183/15, del 14 de junio de 2015).

c) Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0584/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) el tribunal, aplicando la técnica de la distinción, estableció que cuando la sentencia que se pretendiere ejecutar fuere dictada por un Tribunal de Niños, Niña y Adolescente, la acción de amparo igualmente se declaran inadmisibles pero no por ser notoriamente improcedente, sino por existir otra vía eficaz y, en aplicación del artículo 70.2 de la ley 137-11.

d) La referida distinción se fundamenta en que el legislador consagra un mecanismo específico para garantizar la ejecución de la sentencia que dicten los tribunales de niños, niñas y adolescentes. En efecto, la mencionada sentencia establece:

d) El Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación al señalar “Que en materia de alimentos, el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados de cualquier Niño, Niña o Adolescente” y “Que el artículo 186 de la ley 136-03 del código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: “Incumplimiento de la sentencia: Si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al juez que emitió la sentencia que ordene mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez, observando, en lo que fuere procedente, las disposiciones previstas en los artículos 48 y 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) (...) el Tribunal Constitucional comparte el criterio de que la acción deviene en inadmisibilidad por existir otra vía, puesto que a los términos del artículo 186 de la ley 136-03 para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y tal como lo estableció el juez de amparo, la vía idónea en la especie es el juez que emitió la sentencia 350-2008, es decir el juez de paz del municipio de Higüey, por lo que se procederá a confirmar la sentencia 026-2014 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y a modificarla parcialmente.

e) En el presente caso se estableció una hipótesis similar a la que se planteó en la referida sentencia, en el sentido de que se pretende la ejecución de una decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual el señor Alberto Font Paulus fue condenado por el delito de incumplimiento de pensión alimenticia y se le impuso la obligación de pagar una suma de dinero por dicho concepto.

f) En este sentido, procede que en este caso también se aplique la técnica de la distinción de manera que en lugar de declarar la acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, la misma será declarada inadmisibile por existir otra vía, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g) En otro orden, conviene destacar que la referida vía es eficaz en la medida en que el auto que dicte el juez de paz respecto de la ejecución de la sentencia sea según el artículo 186 de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, “(...) ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso (...)”. De manera, que se trata de una vía que cumple con los precedentes desarrollados por este tribunal (Véase las sentencias TC/0021/12, de 21 de junio de 2012 y TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Virginia Vittini Cordero contra la Sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Ana Virginia Vittini Cordero, y los recurridos, Alberto Eugenio Font Paulus y la Licda. Adalgisa Tavares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea confirmada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario